



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Purificación, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** : ACCION DE TUTELA  
Accionante: Saturnino Ospina Serrano  
Accionada: ASMED SALUD EPS-S.  
Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00136-00 R.I 6927

**ASUNTO.**

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor **SATURNINO OSPINA SERRANO**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra **ASMET SALUD EPS-S**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la Salud, a una vida digna, conforme a la siguiente situación fáctica.

**HECHOS**

1. Que ha sido diagnosticado según historial clínico con patología degeneración de macula y del polo posterior del ojo.
2. Que la anterior patología como se observa a requerido de los cuidados y tratamientos del servicio de salud y tratamientos médicos integrales constates, necesarios y agentes para el normal desarrollo de su mínimo vital de su salud y vida digna.
3. Que se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS en el régimen subsidiado
4. Que dichos tratamientos y cuidados médicos requieren de cirugía ambulatoria para el ojo izquierdo anestesia local asistida, además de los desplazamientos transporte y alojamiento a la ciudad de Ibagué y la ciudad de Bogotá y dichos tratamientos como transporte y alojamiento son costosos, teniendo en cuenta que se requieren y han requerido según lo ordenado por el médico tratante para el cuidado de su salud, por tanto el suscrito requiere pedir a la EPSS, que el mismo servicio médico se realice y presten de forma integral, toda vez que es persona desempleada de la tercera edad, y no cuentan con los recursos económicos fijos ni suficientes para sufragar los costosos gastos de transporte y manutención para el tratamiento médico de rehabilitación en la ciudad de Ibagué, Bogotá y otros que se requiera ordenadas por el médico tratante, así como de los medicamentos y cirugía ordenada por el médico

tratante, lo anterior ya que le es difícil en estos momentos poder sufragar estos servicios médicos requeridos y viajes costosos transportes desde Purificación Tolima que es donde actualmente reside.

### Petición

Que se le tutelen sus derechos fundamentales a la Salud y a una vida digna, invocados como amenazados, violados y/o vulnerados por parte de ASMET SALUD EPS-S, por cuanto no cuenta con medios económicos para asumir estos costosos gastos de cirugía medicamentos y desplazamientos, así como gastos de estadía en las ciudades donde se requiera prestar su tratamiento médico integral para el desarrollo y cuidado de su salud y mínimo vital.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la tutela el día veintisiete (27) de septiembre de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS-S**, así mismo ordenó vincular a la secretaria de salud del Departamento del Tolima, y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES; y a doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, como Agente Especial Interventor de esta.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADAS**

#### DE ASMET SALUD E.PS- S.

ASMET SALUD EPS-S, a través de la doctora CLAUDIA PATRICIA VERDUGO DIAZ, profesional Jurídico Departamental, con dirección electrónica [juridica.tolima@asmetsalud.com](mailto:juridica.tolima@asmetsalud.com) y Cra.4 D #35-25 de Ibagué – Tolima, informa que por Resolución No.2023320030002798-6 del 11 de mayo d 2023, se nombró a doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.80.415.461 como nuevo Agente Interventor Especial de Asmet Salud EPSS, y frente a la tutela Contesta:

-Que el señor SATURNINO OSPINA SERRANO identificado con C.C. 5981270, es afiliado a ASMET SALUD EPSS, en el municipio de Purificación Tolima.

-Que la principal razón de Asmet Salud EPSS son sus usuarios todas y cada una de las atenciones en salud que los mismos demanden, para ellos siempre serán una prioridad, en todo lo referente al Plan de Beneficios en Salud (PBS).

-Que desde el momento en que el usuario adquirió la calidad de afiliado, la EPS ASMET SALUD, le ha venido garantizando plenamente los servicios de Plan de Beneficios en Salud EPS-S, y las actividades de promoción y prevención, todo ello basado en los recursos del régimen subsidiado y cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

-Que en el caso objeto de estudio, en cuanto al servicio de transporte, es preciso indicar que no se acredita la negación de servicio de salud por parte de ASMET SALUD EPS, al usuario en caso de haber requerido tales servicios, y mucho menos se aprecia que existan ordenes medicas pendientes que impliquen desplazamiento del usuario a otra ciudad distinta al lugar de su residencia y que presuma una negación por parte

de su representada, pues en los anexos que se llegan como pruebas los soportes datan del mes de abril y ordenamientos actuales, refiriéndose a algunos pronunciamientos que al respecto ha hecho la Corte Constitucional para demostrar la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba. Y que por otra parte, respecto a la solicitud de transporte se encuentra que, para el momento de formular la presente acción constitucional, la parte accionante en ningún momento alego que su familia carecieran de recursos económicos para solventar el desplazamiento fuera del municipio, para atender las citas o tratamientos requeridos por el médico tratante, que son ocasionales y no han pernotado mas de un día, pues se tiene de presente la línea jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional -inserta aparte de algunos pronunciamientos.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral:

Que en relación con el tratamiento integral para el suministro y cubrimiento total de procedimientos y servicios que a futuro requiera el accionante, se debe recordar que si bien es cierto la Ley 1751 de 2015, consagro el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable y establecida la integralidad de los servicios para su prosecución, que deben ser brindados de manera completa con independencia del origen de la enfermedad y del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador, no se puede desconocer que el reconocimiento de la cobertura total por vía de tutela está supeditada a la probanza de la vulneración de un derecho fundamental, y además, a que sea patente a posible continuidad de la conculcación de su garantía, lo que no puede recaer en situaciones futuras o inciertas. (CJ STL 13090-2014, CSJ STL 16804- 2014 Y CSJ STL 9218.

Que como se prueba a través de las autorizaciones generadas a favor del usuario, ASMET SALUD EPS SAS ha venido garantizando todos y da uno de los servicios en salud que el usuario ha querido, por el manejo del diagnóstico que padece el usuario. Así las cosas, se considera que no resulta viable una orden genérica y ulterior que brinde tratamiento integral, pues ha de acordarse que para el otorgamiento de medicamentos y/o la prestación de servicios, debe existir la valoración y prescripción medica, en la medida que tales circunstancias permiten evidenciar el estado de salud del paciente bajo un criterio técnico que sugiera la necesidad de su realización, lo que en este asunto no está acreditado, lo anterior, se reitera, sin perjuicio de la atención integral a la que está obligada a EPS racionada y que emana de las funciones y del servicio público que le ha sido confiada.

Que es evidente que ASMET SALUD EPS SAS, no ha negado la prestación de servicios en salud que el usuario ha requerido, como este despacho lo puede evidenciar no obran órdenes médicas vigentes por autorizar y direccionar, de igual manera cabe aclarar que hasta la fecha al usuario se le han garantizado todos y cada uno de los servicios en que ha requerido de manera integral, trayendo a colación.

Que en este orden de ideas se encuentra que la pretensión de atención integral invocada no está llamada a prosperar, porque se advierte según lo informado por el accionante y los anexos dentro del escrito de tutela y contestación, que a la fecha no se tienen órdenes medicas por autorizar, por lo que su representada ASMET SAUD EPS SAS ha venido garantizando todos los servicios en salud que él ha requerido, además, que no existen elementos de procedimientos, cirugías y demás servicios por parte de la EPS, a la fecha se le han prestado y garantizado todos y cada uno de los

servicios en salud que ha requerido sin necesidad de mediar orden judicial.

Peticiones.

Primero: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por no vulneración de derechos fundamentales en contra de su representada, toda vez que como ya se establecido ASMET SALUD EPS SAS, no ha menoscabado ninguno de los derechos fundamentales usuario se emitió todas las autorizaciones de los servicios solicitados, como su honorable despacho puede evidenciar se ha venido garantizando de manera integral todos y cada uno de los servicios en salud ordenados por los medios tratantes, como lo son las consultas con médicos especialistas, servicio de urgencias, realizan de exámenes y laboratorios clínicos, así como los demás servicios en salud que ha requerido, todos ello sin necesidad que medie orden judicial en contra de la EPS.

Segundo: NO TUTELAR los derechos fundamentales del nombre del usuario en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental del afiliado y hasta el momento se le han garantizado todos os servicios de salud que han sido ordenados correctamente poros médicos tratante.

Tercero: Negar la pretensión del tratamiento integral.

#### **DE LA VINCULADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**

Vinculado a la tutela, sin que a la fecha se haya pronunciado.

#### **DE LA VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA**

Vinculada a la tutela, sin que a la fecha se haya pronunciado.

#### **DEL INTERVENTOR ESPECIAL DE ASMET SAUD EPS SAS DR. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ**

Vinculado a la tutela, sin que a la fecha se haya pronunciado.

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

#### **DE LA LEGITIMACIÓN**

Por activa.

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **SATURNINO OSPINA SERRANO**, presentó acción de tutela, encontrándose legitimado para incoar la presente acción Constitucional, en los términos de lo dispuesto por el decreto 2591 de 1991.

Por pasiva.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, ASMET SALUD EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

#### DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del agenciado y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según las ordenes médicas aportadas por el paciente – accionante, tienen fecha el día 14 de abril de 2023, los exámenes pre anestésicos datan del 25 de abril de 2023 y la consulta pre anestésica tiene fecha de impresión el 3 de mayo de 2023; la acción de tutela fue presentada el 27 de septiembre de 2023, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud,

por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, **los adultos mayores**, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue interpuesta, no solo buscando el amparo al derecho a la salud, sino que, además, accionante es una persona de la tercera edad (78 años), y se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, siendo un sujeto de especial protección.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

### **CONSIDERACIONES**

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulte vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

#### **Caso concreto.**

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que el accionante, estima vulnerados.

Resulta incuestionable que el accionante SATURNINO OSPINA SERRANO, es una persona de la tercera edad (78 años), de precarias condiciones económicas, razón por la cual se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y que, afronta una difícil situación de salud que requiere la atención necesaria del Sistema General de salud.

También para el despacho resulta incuestionable que, el médico tratante, previo diagnóstico de la enfermedad que padece el accionante (Degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo), ordenó un tratamiento (Cirugía ambulatoria para el ojo izquierdo bajo anestesia local asistida) procedimiento que la EPS accionada no ha autorizado, ni ha realizado. El accionante, no solo ha acudido a las consultas necesarias para tal efecto, sino que, además, se realizó los exámenes y la valoración pre anestésica,

como consta a folios 6 vuelta a 11 del expediente, practicados en el Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación.

En efecto, no se trata de servicios especializados que le resultan por completo ajenos a la calidad de autoridad judicial, por cuanto en el caso que nos ocupa, se aportó **orden médica de fecha 14/04/2023** que, según el expediente digital, fue expedida por el instituto Oftalmológico del Tolima S.A.S; en este caso en concreto existe la orden del médico tratante, donde no se le ha prestado el servicio de salud, por razones meramente administrativas y de trámite que no debe soportar la paciente. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional: *“Las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. **Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar (...)**”* (Sentencia T-239/19).

Para el despacho, resulta por lo menos sorprendente que la accionada en su respuesta a esta acción Constitucional afirme que: “no se acredita transgresión a algún derecho fundamental por parte de ASEMETSALUD EPS-S no se debe emitir direccionamiento alguno contra mi representada, dado que a la fecha no existe necesidad de proteger los derechos fundamentales invocados mediante acción de tutela”. Y que “Es evidente que “ASEMETSALUD EPS SAS NO ha negado la prestación de servicios de salud que el usuario ha requerido” “NO obran ordenes medicas videntes por autorizar o direccionar”, cuando como ya se dijo, existe la prueba de la orden médica respectiva, los exámenes pre anestésicos, sin que la accionada haya realizado tal procediendo

Conforme a la historia clínica y a la orden médica, la EPS no puede restarle validez, ni argumentar vigencias de las mismas, por cuanto sólo razones científicas podrían desvirtuarlas.

En el caso en concreto, la accionada **ASEMETSALUD EPS –S**, solo se limita a controvertir con argumentos normativos y jurisprudenciales, pero en nada se ha pronunciado respecto de la orden medica aportada por el accionante y la historia clínica, lo que para el despacho en nada justifica su actuar si tenemos en cuenta que desde el 24/04/2023 el médico tratante ordenó el servicio sin que se haya llevado a cabo, es decir, por causas eminentemente administrativas, de trámites que le corresponden a la accionada y no se le pueden imponer o trasladar sus consecuencias al accionante, causando una clara y evidente vulneración de su derecho fundamental a la salud, pues la no realización del procedimiento, agrava su estado de salud o por lo menos le prolonga innecesaria e injustamente su enfermedad o padecimiento, existiendo el tratamiento que precisamente fue ordenado por su médico tratante.

Ha sostenido de manera reiterada la Corte Constitucional que: “El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en

procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desapruueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios” (Sentencia T-017/21).

En consecuencia, para el despacho no queda alternativa distinta a la de conceder el amparo solicitado para que la accionada sin dilación alguna preste el servicio autorizado por el médico tratante, como adelante efectivamente se ordenará, concediendo un término para ello, por cuanto no basta la sola autorización, sino que, la EPS accionada debe garantizar la realización del procedimiento quirúrgico en un plazo razonable de veinte (20) días siguientes a este fallo de tutela.

Respecto del tratamiento integral solicitado por la parte accionante, afirmando en el escrito de tutela que : *“es persona desempleada de la tercera edad, y no cuentan con los recursos económicos fijos ni suficientes para sufragar los costosos gastos de transporte y manutención para el tratamiento médico de rehabilitación en la ciudad de Ibagué, Bogotá y otros que se requiera ordenadas por el médico tratante, así como de los medicamentos y cirugía ordenada por el médico tratante, lo anterior ya que le es difícil en estos momentos poder sufragar estos servicios médicos requeridos y viajes costosos transportes desde Purificación Tolima que es donde actualmente reside”*, el despacho debe analizar si concurren los elementos de procedencia establecidos vía jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional para su consecuente amparo por parte del juez de tutela.

En primer lugar, como se ha desarrollado en la presente providencia, el señor **SATURNINO OSPINA SERRANO**, es un sujeto de especial protección constitucional, por ser persona de la tercera edad, lo que será un derrotero importante a considerar en el análisis mencionado, toda vez que la Ley y la jurisprudencia le entregan el nivel máximo de protección, con aras de garantizar sus derechos fundamentales para el restablecimiento de sus condiciones de salud y poder así, gozar de una vida digna en condiciones de igualdad material.

La corte Constitucional en la sentencia T-081 de 2019 dispuso lo siguiente:

*“(…) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando **demora de manera injustificada** el suministro de medicamentos, la **programación de procedimientos quirúrgicos** o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) **que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente**. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe*

*de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”.*  
(Resaltado fuera de texto)

En este caso en concreto, la accionada ha demorado injustificadamente programación y la realización del procedimiento quirúrgico denominado: **“Cirugía ambulatoria para el ojo izquierdo bajo anestesia local asistida”** y, además, existe la orden correspondiente, emitida por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocimiento de transporte, y manutención (hospedaje y alimentación) para el accionante en caso de requerir desplazarse a otra ciudad para asistir a citas o procedimientos, resulta pertinente señalar que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

**“4.2. Alimentación y alojamiento.** *La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.*

*Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”<sup>[33]</sup>.*

**4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante.** *En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.*

**4.4. Falta de capacidad económica.** *En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”.*

Vistas así las cosas, el despacho advierte que la solicitud elevada por la parte del accionante tiene vocación de prosperidad como quiera que el señor **SATURNINO OSPINA SERRANO**, reúne las condiciones señaladas en precedencia, máxime si se tiene en cuenta la especial condición que reviste la accionante al ostentar la naturaleza de sujeto de especial protección, y en razón a la patología de “Degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo” que , de acuerdo a lo prescrito en su historia clínica” requiere de un procedimiento quirúrgico denominado “Cirugía ambulatoria para el ojo izquierdo bajo anestesia local asistida”. Aunado a ello, en el escrito de tutela manifestó no contar con los recursos económicos para costear los traslados desde este municipio donde reside hasta la ciudad de Ibagué donde debe acudir a las citas médicas, exámenes y a recibir el procedimiento médico Quirúrgico.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la atención integral, es pertinente manifestar que, la entidad accionada **ASMET SALUD EPS – S**, además de negligencia por demoras injustificadas en la prestación del servicio de salud, pues en su decir es está cumpliendo con la prestación del servicio, las ordenes que allega el accionante desvirtúan su dicho, ha desconocido la realidad social, familiar y económica del señor SATURNINO OSPINA SERRANO, quien puso de presente la situación de imposibilidad económica suscitada a raíz de la condición de su edad y enfermedad que padece.

Ahora bien, es de reseñar que cuando en el ejercicio de la acción de tutela, el accionante alegue no tener las condiciones económicas necesarias para sufragar los gastos de servicios derivados del tratamiento integral tales como transporte, alojamiento y alimentación, es a la EPS accionada a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar esa afirmación, sin que, en este caso en concreto, la accionada haya presentado prueba que demuestre lo contrario.

Bajo la anterior orientación, se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud del señor **SATURNINO OSPINA SERRANO**, se ordenará a **ASMET SALUD EPS-S** a reconocer el servicio de transporte para la accionante, los cuales deberán ser brindados únicamente en caso requerirse el desplazamiento desde su lugar de residencia, esto es, desde el Municipio de Purificación –Tolima, a otra ciudad (ida y regreso) para la práctica del procedimiento o los exámenes ordenados. De igual manera, la alimentación y el alojamiento se concederán únicamente cuando el paciente deba permanecer más de un día en otro municipio distinto al de su residencia, para recibir atención ordenada por el médico tratante.

En relación con el servicio de transporte, alimentación y hospedaje de un acompañante, el despacho no entrara a referirse a ellos, en primer lugar, por cuanto no fue solicitado por el accionante y, en segundo lugar, por cuanto no se encuentra acreditado que el accionante sea “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”.

En consecuencia, se procederá a ordenar a ASMET SALUD EPS-S. que en el marco de sus competencias, realice todas las gestiones que se encuentren

a su cargo, para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiéndose por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, y demás elementos que el señor **SATURNINO OSPINA SERRANO** requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante para tratar su patología descrita en la historia clínica, así como el transporte cuando la atención deba realizarse en un municipio diferente al de Purificación Tolima donde reside el accionante; y, los gastos de alojamiento y alimentación del paciente, cuando deba permanecer más de un (1) día en ese otro municipio, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente

Respecto de las entidades vinculadas a esta tutela, si bien es cierto no se han manifestado, no encuentra el despacho responsabilidad alguna que las comprometa de estar amenazando, vulnerando o de haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante; en consecuencia, se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación –Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud y a una vida digna del señor **SATURNINO OSPINA SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.981.270 de Purificación Tolima, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **ASMET SALUD EPS-S**, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a programar y expedir ordenes correspondientes para la realización del procedimiento médico “CIRUGIA AMBULATORIA PARA EL OJO IZQUIERDO BAJO ANESTESIA LOCAL” al accionante **SATURNINO OSPINA SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.981.270 de Purificación Tolima, conforme a la orden médica de fecha 14/04/2023, procedimiento que deberá efectuar en un plazo máximo de veinte (20) días siguientes a este fallo, de conformidad con el diagnóstico y orden del médico tratante, por las razones ya expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a **ASMET SALUD E.P.S-S**. que en el marco de sus competencias, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiéndose por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos y demás elementos que el señor **SATURNINO OSPINA SERRANO**, identificado con cédula de

ciudadanía número 5.981.270 de Purificación Tolima requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico para tratar la patología denominada: “H353 DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO” y para el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, denominado “CIRUGÍA AMBULATORIA PARA EL OJO IZQUIERDO BAJO ANESTESIA LOCAL ASISTIDA”, de acuerdo a lo prescrito en su historia clínica No. 5.981.270, así como el transporte cuando la atención deba realizarse en un municipio diferente al de Purificación Tolima donde reside el accionante; y, los gastos de alojamiento y alimentación del paciente, cuando deba permanecer más de un (1) día en ese otro municipio, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud de la paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente,** atendiendo a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**Gabriela Aragón Barreto**

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52acd187d506a312a97b21c36b286a4753ce8f5145f0ab67140487c07bd75569

Documento generado en 11/10/2023 02:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**